

Expediente N° 18/2015

Resolución N.º 20

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D^a. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia a 28 de octubre de 2016

Reclamante: D^a. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número **18/2015**, interpuesta por D^a. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de Agosto de 2015 la ahora reclamante solicitó:

“1.- Reiterar la construcción con carácter urgente de un alcantarillado y/o Imbornal en la calle Fuente nueva esquina con calle Portal de Tibi, petición antigua y más necesaria que las dos pistas de pádel, que ya tendréis tiempo de construirla con el Macro proyecto de Polideportivo municipal.

2.- Copia del expediente completo de construcción de las dos famosas pistas de pádel que piensan construir en la zona de la "giralda" y cuando pido completo es "completo" con sus subvenciones y todo.”

Segundo.- El 9 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento Xixona una solicitud de información en la que se solicitaba:

“1.-Una copia del Proyecto de REDACCION PLAN DIRECTOR DE ORDENACION DEL POLIDEPORTIVO Y PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION PABELLON POLIDEPORTIVO (FASE /) Y DIRECC/ON DE OBRA (FASE //) con Número de expediente: Cont.2013/49.1 - 2013/49.2 y O.MU-2013/06. en formato digital.

2.- Alojar dicho proyecto en formato digital en la Web municipal publica que posee ese Ayuntamiento. Al igual que lo están ya otros documentos urbanísticos.”

Según afirma la reclamante, no obtuvo respuesta al respecto de esta solicitud.

Tercero.- El 13 de Octubre de 2015, la reclamante solicitó al Ayuntamiento de Xixona:

“La reiteración de las solicitudes mencionados en fechas arriba relacionadas referente a los temas que se citan:

- Expediente completo de la próxima construcción en la zona de la "giralda" de varias pistas de pádel e información sobre el mismo.*
- Relación detallada y pormenorizada de todas y cada una de las facturas arriba mencionadas”.*

Según afirma la reclamante, no obtuvo respuesta al respecto de esta solicitud.

Cuarto.- El 26 de octubre de 2015 la reclamante presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia. Por parte de la Dirección General de Transparencia se remitió escrito, indicándole que se daría traslado de su escrito a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia en cuanto dicho órgano estuviera constituido; constitución que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2015 (tras la publicación de los nombramientos en el DOCV del 21 de diciembre de 2015). En el escrito de reclamación se solicita el acceso a la siguiente información:

“1.- Copia del Proyecto de REDACCION PLAN DIRECTOR DE ORDENACION DEL POL/DEPORTIVO Y PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION PABELLON POLIDEPORTIVO (FASE/) Y DIRECCION DE OBRA (FASE//) con Número de expediente: Cont.2013/49.1 - 2013/49.2 y O.MU-2013/06. en formato digital.

2.- Copia del Proyecto REDACC/ON PROYECTO EJECUCION DOS PISTAS PADEL EN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL Y DERRIBO Casa Geralda de fecha de adjudicación 15/06/2015, y nº expediente 41. en formato digital.

3.- Alojamiento de ambos proyectos de Redacción del Plan Director de ordenación del Polideportivo y ejecución de las dos pistas de pádel en Polideportivo municipal, en formato digital en la Web municipal pública que posee ese Ayuntamiento. Al Igual que lo están ya otros documentos urbanísticos.”

Quinto.- Este Consejo, en fecha 22 de abril de 2016, remitió escrito al Ayuntamiento de Xixona en que le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días para formular las alegaciones que considerara oportunas, así como presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes en relación con el escrito de la reclamante.

Sexto.- El Ayuntamiento de Xixona remitió en fecha 11 de mayo de 2016 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno escrito en que se informa de lo siguiente:

“-En referencia a lo manifestado por la reclamante en el escrito presentado antes Vds. en fecha de 3 de noviembre de 2015 sobre la solicitud de información que realizó en este Ayuntamiento sobre las materias objeto de esta reclamación, pongo en su conocimiento que tal contestación le fue remitida a la interesada en fecha de 5 de noviembre de 2015 (Doc. Anexo N° 1), y recibida en fecha de 10 de noviembre del mismo año, en lo que se refiere al Polideportivo Municipal, así como en fecha de 12 de noviembre de 2015 (Doc. Anexo N° 2) y recibida por la interesada en fecha de 25 de noviembre de 2015, en lo que se refiere a las pistas de pádel. Además, debe significarse que por estos mismos hechos (Pabellón Polideportivo) la interesada acudió al Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana (Queja nº 1513101), al que también el Ayuntamiento, como no puede ser de otra manera, remitió su contestación en fecha de 24 de febrero de 2016 (Doc. Anexo N° 3). Finalmente, en fecha de 26 de febrero de 2016 se recibió escrito del Sindic de Greuges archivando el expediente 1513101 (Doc. Anexo N° 4).

- Entrando propiamente en el fondo de las informaciones que se solicitan, y como ya se ha explicado a la interesada, ninguno de los tres proyectos que solicita ha sido aprobado por esta Administración,

encontrándose cada uno de ellos en distintas fases procedimentales que obligarán a introducir en cada uno de ellos cambios de mayor o menor trascendencia. Así las cosas, se considera que nos encontramos en el supuesto de inadmisión de las solicitudes de información pública a que se refiere el Art.- 18.1. a) de la Ley 19/2012 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno "Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general". De haber actuado en otro sentido, es decir, entregando versiones de una información que estará sujeta a cambios posteriores, se considera que no se estaría entregando a los solicitantes información definitiva y veraz ya que, en alguno de los casos, los cambios a introducir se prevé que serán sustanciales y no se entiende que sea esa la finalidad de la normativa sobre transparencia e información pública. Una vez los proyectos de que se trata sean aprobados se entregarán las copias que se soliciten.

- También solicita la interesada la publicación de los anteriores proyectos en la web municipal. Sobre esta solicitud, reiterar lo ya dicho de que se trata de proyectos que aún no han sido aprobados. Además, debe añadirse que este Ayuntamiento, no ya en cumplimiento de sus obligaciones municipales al amparo de la citada Ley 19/2013, si no de sus obligaciones al amparo de la normativa urbanística, mantiene actualizada en su página web todos los instrumentos de planeamiento en vigor (www.xixona.es) o bien en exposición al público, así como de la cartografía municipal. Es por ello que, una vez sea aprobado, o en su caso, expuesto al público, el Plan de Ordenación del Polideportivo Municipal se publicará en la web municipal ya que, de los tres documentos cuya publicación solicita la interesada, es el único que se considera que puede tener el carácter de documento de ordenación urbanístico. En lo que se refiere al Proyecto del Polideportivo, así como el de las pistas de pádel, ha de recordarse que no se trata de documentos urbanísticos, si no de simples proyectos de obras, por lo que no se entiende que exista obligación ninguna de su publicación en la web municipal."

Séptimo.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Podría aducirse en el presente supuesto que procede la inadmisión de la reclamación presentada por cuanto al transcurso de un mes que dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 para la reclamación, al menos por cuanto lo reclamado ante este Consejo en el escrito de 26 de octubre de 2015 no coincidía con el escrito de la actora de 13 de octubre, sino que sólo estuviera contenido en solicitudes de información de 4 de agosto o de 9 de septiembre, respecto de las que de haberse notificado en dichas fechas, ya habría transcurrido el referido plazo de mes.

Sin embargo, cabe remitir al criterio de este Consejo respecto de la regulación del silencio en la legislación estatal y la ley valenciana, criterio que se ha manifestado en la resolución que resuelve el expediente N° 3/2015, de 27 de julio de 2016, por lo que ahora concierne, en su fundamento 5°. Según la conclusión del referido criterio:

“Ante el ejercicio del derecho de acceso, una vez pasados los plazos para resolver sin que medie resolución expresa por un sujeto obligado, queda expedita y no estará sujeta a plazo la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio o la inacción. Cuando sí que haya resolución expresa, regirá lo dispuesto en el artículo 24. 2° de la Ley 19/2013 y habrá un mes para la reclamación.”

Aplicado este criterio para el presente supuesto no procede la inadmisión por transcurso de plazo para presentar la reclamación. Resulta indiferente el tiempo transcurrido tras la solicitud de información de 4 de agosto o de 9 de septiembre y la reclamación de 26 de octubre, dado que entre estos periodos no hubo resolución expresa por la Administración, que fueron, como ahora se describe, una vez ya se había presentado la reclamación.

Tercero.- De igual modo, cabe señalar que la Administración indica en sus alegaciones que el interesado obtuvo resolución expresa una vez presentada su reclamación en fecha de 5 de noviembre de 2015, y recibida en fecha de 10 de noviembre del mismo año, en lo que se refiere al Polideportivo Municipal, así como en fecha de 12 de noviembre de 2015 y recibida por la interesada en fecha de 25 de noviembre de 2015, en lo que se refiere a las pistas de pádel. Así pues, medió resolución expresa sobre algunas de las solicitudes de información de la reclamante una vez ya se había presentado reclamación por la actora.

Pues bien, sobre la posibilidad de que el sujeto obligado reconozca el derecho de acceso a la información del reclamante una vez iniciada la reclamación, también cabe remitir a la referida resolución que resuelve el expediente N° 3/2015, de 27 de julio de 2016, FJ 3°:

“La terminación del procedimiento por allanamiento o satisfacción extraprocesal unilateral de la Administración no está prevista en nuestra legislación de procedimiento. Para supuestos como el presente, este Consejo entiende que cualquier momento puede ser oportuno para que la Administración satisfaga la solicitud de acceso a la información conforme a la legislación. En estos casos y por lo general, la Administración o sujeto obligado dará acceso a la información directamente a la persona reclamante. Asimismo, en estos supuestos, bien la persona reclamante bien el sujeto obligado habrá comunicado a este Consejo que ha estimado el acceso a la información solicitado. En este último caso, el Consejo comunicará con el reclamante para constatar que así ha sido. En los supuestos en los que el reclamante acudió al Consejo al haber transcurrido el plazo para la resolución expresa por el sujeto obligado (silencio administrativo), la estimación estimatoria por este Consejo declarará dicho transcurso de tiempo.”

No obstante, en el caso presente la resolución expresa no ha estimado las pretensiones de la reclamante ante este Consejo, por lo que procede analizar el objeto y pretensión del reclamante.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación debe quedar delimitado por lo solicitado por la reclamante en su escrito de reclamación. Y obviamente, para admitir tal reclamación la información solicitada debe haberse solicitado previamente al sujeto obligado. Según se ha expuesto en los antecedentes, en el escrito de reclamación se solicita el acceso a la siguiente información:

“1.- Copia del Proyecto de REDACCION PLAN DIRECTOR DE ORDENACION DEL POL/DEPORTIVO Y PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION PABELLON POLIDEPORTIVO (FASE/) Y DIRECCION DE OBRA (FASE//) con Número de expediente: Cont.2013/49.1 - 2013/49.2 y O.MU-2013/06. en formato digital.”

Cabe señalar que esta información se solicitó en el escrito de 9 de septiembre. No es claro que pueda considerarse reiterada la solicitud de esta información en el escrito de la actora de 13 de octubre.

2.- *Copia del Proyecto REDACC/ON PROYECTO EJECUCION DOS PISTAS PADEL EN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL Y DERRIBO Casa Geralda de fecha de adjudicación 15/06/2015, y nº expediente 41. en formato digital.*

Esta información se solicitó en el escrito de 4 de agosto. Puede considerarse que se reiteró la solicitud de información en el escrito de la actora de 13 de octubre .

3.- *Alojar ambos proyectos de Redacción del Plan Director de ordenación del Polideportivo y ejecución de las dos pistas de pádel en Polideportivo municipal, en formato digital en la Web municipal publica que posee ese Ayuntamiento. Al Igual que lo están ya otros documentos urbanísticos.”*

Esta información se solicitó en el escrito de 9 de septiembre. No puede considerarse reiterada la solicitud de esta información en el escrito de la actora de 13 de octubre, si bien, como se ha expuesto en el fundamento 3º, es intrascendente a los efectos de admisión.

Quinto.- Las solicitudes de información *supra* identificadas con los números 1 y 2 hacen referencia a diversos “proyectos” de naturaleza urbanística. Y el Ayuntamiento alega que “ninguno de los tres proyectos que solicita ha sido aprobado por esta Administración, encontrándose cada uno de ellos en distintas fases procedimentales que obligarán a introducir en cada uno de ellos cambios de mayor o menor trascendencia”.

Es por ello que erróneamente el Ayuntamiento entiende que “se considera que nos encontramos en el supuesto de inadmisión de las solicitudes de información pública a que se refiere el Art.- 18.1. a) de la Ley 19/2012 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno “Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”.

Sexto.- Entre los estándares internacionales del derecho de acceso a la información pública destaca especialmente el principio de “transparencia máxima” en virtud del cual el alcance del derecho a la información debe ser tan amplio como la gama de información y entidades respectivas, así como los individuos que puedan reclamar el derecho. Este principio cobra especial importancia respecto de los límites del derecho, por cuanto las restricciones han de ser las mínimas y sometidas a un escrutinio severo. Es más, no debe obviarse el especial cuidado y deber de motivación que deben tener los sujetos obligados para acudir a las causas de inadmisión. Una mala interpretación de las mismas privaría de la suficiente motivación de un límite y la necesaria ponderación que sin duda debe hacerse cuando se trata de excepciones al derecho de acceso a la información por concurrencia con otros derechos o bienes o intereses. En consecuencia, hay que partir de que las causas de inadmisión expresadas en el referido artículo 18 de la Ley 19/2013 (y que de algún modo se concretan en el artículo 16 de la Ley 2/2015 valenciana) operan como restricciones. Por ello, la inadmisión debe abordarse como una restricción que debe motivarse de manera clara y concreta para cada supuesto concreto con especial cuidado, dado que una mala aplicación de una causa de inadmisión priva de la suficiente motivación de un límite y la necesaria ponderación que debe hacerse cuando se trata de excepciones al derecho de acceso a la información por concurrencia con otros derechos o bienes o intereses (arts. 14 y 15 Ley 19/2013).

Ya en concreto por cuanto a la causa de inadmisión por tratarse de “información que esté en curso de elaboración o de publicación general” (art. 18. 1º a) Ley 19/2013). En modo alguno puede acogerse en el caso presente este razonamiento. Como en el criterio interpretativo se expone, esta causa debe entenderse aplicable para los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal sino que deba de elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración –o falta de elaboración- de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una “elaboración” completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que esta ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial.

Así las cosas, en modo alguno procede la inadmisión respecto de los diversos “proyectos” de naturaleza urbanística porque se trataría de “información que esté en curso de elaboración o de publicación general” (art. 18. 1º a) Ley 19/2013). Si los proyectos existen, debe admitirse la solicitud de acceso a la información y, en su caso, analizar si procede aplicar alguna excepción de los artículos 15 y 14 de la Ley 19/2013.

Pues bien, a la vista de la información de la que dispone este Consejo, no se intuye que concurra en el presente caso ninguna de las excepciones previstas, que tampoco han sido alegadas por la Administración. En consecuencia, procede estimar la reclamación y resolver que procede reconocer el acceso a lo solicitado en los numerales 1 y 2 descritos en el fundamento 4.

Séptimo.- Cabe centrarse ahora en la solicitud del numeral 3 relativa a la petición de que se alojen “*ambos proyectos de Redacción del Plan Director de ordenación del Polideportivo y ejecución de las dos pistas de pádel en Polideportivo municipal, en formato digital en la Web municipal publica que posee ese Ayuntamiento. Al Igual que lo están ya otros documentos urbanísticos.*”

El Ayuntamiento reclamado alega, esta vez con razón, que lo solicitado no está impuesto en las exigencias de publicidad activa de la legislación de transparencia ni la legislación sectorial aplicable, por lo que no está obligado a publicarlo. Afirma que publicará algunos de los proyectos cuando se aprueben y pasen a ser objeto de publicación obligatoria. A lo anterior, cabe añadir que el Ayuntamiento podría publicar información voluntariamente sin exigencia normativa, siempre que no concurran límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, como es el caso.

Así las cosas, procede desestimar la reclamación por cuanto a la solicitud formulada en el numeral 3 señalado en el fundamento 4, conllevando, por tanto, la estimación parcial de la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

1.- Estimar parcialmente la reclamación presentada el 26 de octubre de 2015 por D^a. [REDACTED], frente a la denegación por silencio de sus solicitudes de información al Ayuntamiento de Xixona, estimando la solicitud de acceso por cuanto a lo relativo a los numerales 1 y 2 referidos en el fundamento 4º de esta resolución y, en consecuencia, declarar que la persona reclamante tiene derecho a que el Ayuntamiento de Xixona le facilite la información relativa a:

“1.- Copia del Proyecto de REDACCION PLAN DIRECTOR DE ORDENACION DEL POL/DEPORTIVO Y PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION PABELLON POLIDEPORTIVO (FASE/) Y DIRECCION DE OBRA (FASE//) con Número de expediente: Cont.2013/49.1 - 2013/49.2 y O.MU-2013/06. en formato digital.

2.- Copia del Proyecto REDACCION PROYECTO EJECUCION DOS PISTAS PADEL EN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL Y DERRIBO Casa Geralda de fecha de adjudicación 15/06/2015, y nº expediente 41. en formato digital”.

2.- Desestimar la reclamación en lo demás.

3.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO

Firmado
digitalmente por
RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2016.11.13
18:28:20 +01'00'

Ricardo García Macho